SENTENCIA CAS. N° 4967-2008

LIMA

Lima, nueve de Junio del dos mil nueve.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número cuatro mil novecientos sesenta y siete – dos mil ocho, con el expediente principal, en audiencia pública de la fecha, oído el informe oral y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Karla Patricia Anza Moreau, contra la resolución de vista de fojas trescientos cuarenta y nueve, su fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, expedida por la Primera Sala Civil Subespecializada Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmando la resolución apelada número nueve, de fojas ciento setenta a ciento ochenta, su fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, declara fundada la excepción de falta de legitimidad para actuar de la demandante; con lo demás que contiene.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante auto de fecha doce de marzo del año en curso, obrante en el cuaderno de casación, esta Sala Suprema ha declarado la procedencia del recurso de casación, por las siguientes causales: I) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; sustentado en que se ha trasgredido el artículo 139 incisos 2°, 3° y 5° de la Constitución Política, así como los artículos I y III del Título Preliminar, 50 inciso 6°, 122 inciso 3° y 194 del Código Procesal Civil, señalando la recurrente los siguientes agravios: I.a) El Ad quem ha soslayado su obligación de valorar las manifestaciones prestadas por los señores Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, César Alberto Peñaranda

SENTENCIA

CAS. N° 4967-2008 LIMA

Castañeda y Luis Fernando Carrillo Morales ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima; I.b) La Sala de vista omitió pronunciarse respecto a su pedido expreso de inaplicación al caso concreto de lo dispuesto por el artículo 374 del Código Procesal Civil vía control difuso, pese a que mediante resolución número cuatro de fecha primero de abril del dos mil ocho, el Ad quem informó a las partes que el pedido anotado sería resuelto conjuntamente con la resolución objeto de impugnación; y, I.c) El Colegiado Superior ha desconocido la medida cautelar concedida a favor de la recurrente por el Juez del Duodécimo Juzgado Comercial de Lima, en el proceso signado con el número ocho mil setecientos sesenta y cinco - dos mil seis, por la que se ordena a Alpha Consult se abstenga de desconocer su condición de accionista. II) Interpretación errónea de una norma de Derecho material, específicamente del segundo párrafo del artículo 91 de la Ley General de Sociedades. La recurrente señala que en el caso de autos existe un mandato cautelar que ordena a la demandada Alpha Consult se abstenga de desconocer su condición de accionista. Refiere que la interpretación correcta de la norma es la siguiente: "La sociedad admitirá el ejercicio de los derechos de accionista por quien aparezca registrado en la sociedad como propietario de ellas, salvo cuando medie mandato judicial cautelar dictado en proceso en donde se discuta o litigue cualquier materia y en donde expresamente se haya dispuesto que el ejercicio de tales derechos como accionista le corresponde a persona distinta".

3. CONSIDERANDOS:

<u>Primero</u>.- Existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadío procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

SENTENCIA

CAS. N° 4967-2008 LIMA

Segundo.- Respecto al vicio procesal alegado en el ítem l.a), se debe señalar que a fojas doscientos noventa y cinco corre el escrito de la recurrente, que es posterior a su escrito de apelación, en el que presenta a la Sala de vista las copias de las manifestaciones prestadas por los señores Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, César Alberto Peñaranda Castañeda y Luis Fernando Carrillo Morales ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima. Entre los fundamentos de su escrito, expresa "Queda claro, ...que no existe norma alguna que autorice a ofrecer medios probatorios extemporáneos en casos como el presente, en donde luego que mi parte interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar activa deducida por la demandada, han ingresado a mi esfera cognoscitiva hechos nuevos propios que tienen incidencia directa y gravitante respecto a la decisión apelada y respecto a la obtención de los fines del proceso". Esto significa que la propia recurrente ha reconocido que ha presentado los medios probatorios con posterioridad a su apelación, siendo que aún la calificación de extemporáneo de tales instrumentales no hallaría asidero legal. Por su parte el Ad quem ha referido que no aparece como evidente que dicha persona (la recurrente) recién haya tomado conocimiento, el veinte de febrero del año en curso, de las manifestaciones que ofrece como medios probatorios; "por tales razones, la solicitud de fojas doscientos noventa y cinco y siguientes no resulta atendible" (véase último párrafo del considerando tercero).

Tercero.- Efectivamente, este Supremo Tribunal aprecia a fojas doscientos noventa y cuatro la copia de la cédula de notificación remitida por el Ministerio Público a la recurrente, en el que únicamente se le pone en conocimiento de que se ha declarado infundada su queja de Derecho por la no formalización de denuncia penal contra Cesar Alberto Peñaranda Castañeda y otros, esto es, no se acompaña a la notificación ni las copias de las citadas declaraciones ni de otros documentos que razonablemente lleven a colegir que se han concretado tales

CAS. N° 4967-2008 LIMA

manifestaciones, las cuales fueron hechas el mes de agosto de dos mil cinco, siendo que la referida notificación es del año dos mil ocho. De esto se advierte que no existe conexidad entre el hecho que alega la lleva a conocer respecto de tales declaraciones y un supuesto conocimiento reciente de los mismos, máxime si tales manifestaciones datan del año de dos mil cinco, habiendo tenido la posibilidad material, por participar en tal procedimiento penal, para verificar en los autos la existencia de dichas manifestaciones -lo cual pudo hacer al momento de presentar su queja- y solicitar, como lo hizo recién en febrero de dos mil ocho, copia de los mismos. Sin perjuicio de lo señalado, debe anotarse que bajo los alcances del inciso 2° del artículo 374 del Código Procesal Civil, la parte deberá acreditar, mediante datos de hecho objetivos, la realidad o en todo caso, razonabilidad, del desconocimiento anterior y su posterior conocimiento del medio probatorio. En el presente caso, se aprecia que los documentos datan de agosto de dos mil cinco y acreditan hechos ocurridos en el mismo periodo, esto es, anteriores al inicio del presente proceso judicial, que empieza en el año dos mil siete. En consecuencia, corresponde desestimar la denuncia del agravio citado, más aún, si el escrito con el que se presenta los referidos medios probatorios no es el de "escrito de formulación de la apelación" o "el de absolución de agravios", como exige el primer párrafo del artículo 374 del Código citado.

<u>Cuarto</u>.- En el ya citado escrito de fojas doscientos noventa y cinco, la recurrente solicitó la inaplicación del artículo 374 del Código Procesal Civil, en cuanto tal precepto normativo restringiría de manera "arbitraria e inconstitucional la posibilidad de que puedan ofrecerse, en segunda instancia, medios probatorios extemporáneos (...) queda claro (...) que no existe norma alguna que autorice a ofrecer medios probatorios extemporáneos en casos como el presente, en donde luego que mi parte interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar activa deducida por la

SENTENCIA

CAS. N° 4967-2008 LIMA

demandada, han ingresado a mi esfera cognoscitiva hechos nuevos propios que tienen incidencia directa y gravitante respecto a la decisión apelada y respecto a la obtención de los fines del proceso". A fojas trescientos trece, el Ad quem proveyó el citado escrito, con el siguiente tenor "estando a los medios probatorios presentados por esta parte; Resuélvase conjuntamente con la apelación...". La recurrente señala que tal pedido no fue materia de motivación o pronunciamiento por el Colegiado Superior. Establecido en estos términos la alegación de la impugnante, es de señalar que el escrito referido por la recurrente data del veintinueve de febrero de dos mil ocho, esto es, muy posterior no sólo a su escrito de apelación, que corresponde al cinco de octubre de dos mil siete, sino a la fecha máxima de vencimiento para impugnar la resolución del A-quo. De este modo, y de conformidad con el principio de tantum appellatum quantum devolutum, la motivación del Ad quem debe atender o sujetarse a las alegaciones de las partes formuladas en la oportunidad para apelar, de lo contrario se afectaría otros principios como los de preclusión y de justicia rogada. En consecuencia corresponde desestimar el agravio referido en el ítem l.b).

Quinto.- Respecto al cargo referido en el ítem I.c), este Supremo Tribunal debe señalar que la medida precautoria que reconocería un supuesto derecho de propiedad a la recurrente sobre acciones de la sociedad, ha sido dejada sin efecto, tal como lo refiere el Ad quem en el considerando noveno de su sentencia, esto al expresar lo siguiente: "Resulta oportuno indicar ...que este Colegiado ha emitido la resolución número seis, de fecha once de enero de dos mil ocho en el expediente signado con el número de registro mil seiscientos ochenta y ocho del año dos mil siete, seguido entre las mismas partes sobre medida cautelar fuera del proceso; en él (pronunciamiento) se ha declarado nula la medida cautelar contenida en la resolución señalada en el considerando precedente, la que sirviera de sustento suficiente -a decir de la apelante- para la interposición de la presente acción", y cuya

CAS. N° 4967-2008 I IMA

inobservancia ha sido expuesta como agravio del recurso de apelación (fojas trescientos cincuenta y cinco). Por lo que se concluye, que no se ha configurado el agravio que denuncia en este extremo.

Sexto.- Examinando la denuncia por error *in iudicando*, descrita en el ítem II), este Supremo Tribunal ha de destacar que el párrafo *in fine* del artículo 91 de la Ley General de Sociedades, alude a un mandato judicial que sea expedido con ocasión de un proceso judicial en el que se discuta la propiedad de las acciones, más no a aquellos que tengan un *thema decidendi* distinto, como ha sucedido en el caso de autos; mas aún, considerando que en el presente caso la medida cautelar sobre la cual la recurrente pretende el reconocimiento de derechos como accionista ha sido dejada sin efecto, como ya se ha advertido. En consecuencia no observa que se haya incurrido en causal de interpretación errónea de la norma citada, al emitirse la sentencia de vista impugnada.

4. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas y a lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por doña Karla Patricia Anza Moreau, a fojas trescientos sesenta y seis, subsanado a fojas cuatrocientos diecisiete; en consecuencia NO CASARON la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y nueve, su fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, expedida por la Primera Sala Civil Subespecializada en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- b) CONDENARON a la recurrente a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; en los seguidos con Alpha Consult Sociedad Anónima, sobre nulidad de acuerdos societarios (cuaderno de excepciones).

CAS. N° 4967-2008 LIMA

c) DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; actuando como Vocal Ponente el señor Távara Córdova; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

jd.